



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

09 ENE 2024

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001-2024-GM/MPB

FIRMA: 3-24 FOLIO:

Barranca, 03 de enero del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

HORA: 16:11 pm

FIRMA: [Firma]

INFORME N° 980-2023-UTDAOV/MPB; MEMORANDUM N° 1728-2023-MPB/GM; CARTA N° 026-2023-MPB-GM; RESOLUCION GERENCIAL N° 0127-2023-GM/MPB; INFORME N° 0683-2023-GDUT-MPB; INFORME LEGAL N° 0494-2023-MPB-OAJ; INFORME N° 0572-2023-GDUT-MPB; INFORME N° 0389-2023-EUH-SGOP-MPB; INFORME DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA N° 0378-2023-JJTO-SGOP-MPB; INFORME N° 0361-2023-EUH-SGOP-MPB; MEMORÁNDUM N° 0819-2023-GDUT-MPB; RV 4199-2021 EXP. 4; MEMORÁNDUM N° 1487-2022-GDUT-MPB; OFICIO N° 003-2022-CMEEEHU/RP-CPB; OFICIO N° 90-2022-GDUT-MPB; INFORME N° 367-2022-GAEZ-SGOP-MPB; MEMORÁNDUM N° 1135-2022-GDUT-MPB; MEMORÁNDUM N° 1160-2022-YFIR/OSG-MPB; INFORME N° 277-2022-GAEZ-SGOP-MPB; INFORME N° 007-2022-SKRG-SGOP-MPB; MEMORÁNDUM N° 1006-2022-GDUT-MPB; MEMORÁNDUM N° 896-2022/OSG-MPB; RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 204-2021-GDUT-MPB; INFORME N° 0356-2021-SGOP-MPB; RV 4199-2021 EXP. 3; RV 4199-2021 EXP. 2; OFICIO N° 096-2021-SGOP-GAEZ-MPB; RV 4199-2021;

I. CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece expresamente que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

- 2.1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 204-2021-GDUT-MPB de fecha 16 de diciembre del 2021, se resolvió MODIFICAR, la Habilitación Urbana registrada en Registros Públicos, en la Partida Registral N° P51000005, en virtud del silencio administrativo positivo, denominada habilitación urbana "Los Jardines de San Mateo", correspondiente al predio "Ex – Fundo San Mateo" de un área de 167, 950.70 m2 y un perímetro de 2, 385.99 ml; y, se otorga la validación de la Licencia de Habilitación Urbana "Los Jardines de San Mateo, con construcción simultanea de viviendas de tipo progresivo y autorización de venta garantizada y licencia de edificación, revalidada con Resolución Sub Gerencial N° 0332-2017-SGOP-GDUT-MPB de fecha 14 de junio del 2017, del predio ubicado en la parte del Ex Fundo San Mateo – Barranca, con un vigencia de 03 años, contados a partir de la recepción de la Resolución.
- 2.2. Que, a través del expediente administrativo RV 4199-21 Exp. 4, de fecha 04.08.2023, el señor Tapia Damián Víctor Borja, solicita rectificación de la Resolución Gerencial N° 204-2021-GDUT-MPB de fecha 16 de diciembre del 2021.
- 2.3. Que, mediante Memorándum N° 0819-2023-GDUT-MPB, de fecha 04.09.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, solicita la Sub Gerencia de Obras Privadas, la remisión de expediente RV 4199-2021(Exp. 1 al 3).
- 2.4. Que, a través del Informe N° 0361-2023-EUH-SGOP-MPB, de fecha 07.09.2023, la Sub Gerencia de Obras Privadas, remite el expediente RV 4199-2021 (Exp. 1 al 4), a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001-2024-GM/MPB

- 2.5. Que, mediante Carta N° 059-2023-GDUT-MPB, de fecha 19.09.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, remite al Sr. VICTOR BORJA TAPIA DAMIAN, comunicándole que, "(...) para que el área correspondiente realice la rectificación de la Resolución Gerencial N° 204-2021-GDUT-MPB de fecha 16 de diciembre del 2021, se requiere que dicha área evalúe el contenido del expediente y elabore los informes técnicos correspondientes; de igual forma, se requiere una opinión legal; por tal motivo dicho expediente será remitido a la Sub Gerencia de Obras Privadas. (...)".
- 2.6. Que, a través del Memorándum N° 0978-2023-GDUT-MPB, de fecha 21.09.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, remite a la Sub Gerencia de Obras Privadas, los expedientes de referencia a efectos de que se sirva emitir un diagnóstico de la Habilitación Urbana y los actuados administrativos.
- 2.7. Que, mediante Informe de Verificación Administrativa N° 0378-2023-JJTO-SGOP-MPB, de fecha 27.09.2023, el Técnico Administrativo de la Sub Gerencia de Obras Privadas, informa a la Sub Gerencia de Obras Privadas que, "(...) los actuados administrativos no se indican o no se registran en la Partida P51000005, además se comunica que las obras respecto a sistema de agua y alcantarilla, instalaciones eléctricas y pistas y veredas se encuentran inconclusos. Asimismo, sugiere que, se proporcione una opinión legal en casos en los que las decisiones emitidas no estén registradas en la Partida P51000005. (...)".
- 2.8. Que, a través del Informe N° 0389-2023-EUH-SGOP-MPB, de fecha 09.10.2023 la Sub Gerencia de Obras Privadas, deriva a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, el expediente RV 4199-2021 (Exp. 1 al 4), a la vez adjunta copias de las Habilitaciones Urbanas encontradas referente a los Jardines de San Mateo, y el informe con el diagnóstico de Habilitaciones Urbanas "Los Jardines de San Mateo".
- 2.9. Que, mediante Informe N° 0572-2023-GDUT-MPB de fecha 06 de noviembre del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal sobre si la Resolución Gerencial N° 204-2021-GDUT-MPB de fecha 16 de diciembre del 2021, que modifica la Habilitación Urbana Registrada en virtud al silencio administrativo, donde se precisa que la Habilitación Urbana se encuentra inscrita en la Partida P5000005 en virtud del silencio administrativo, denominado Habilitación Urbana "Jardines de San Mateo", fue emitida conforme a ley y al ROF vigente en la época de emisión, de no ser el caso mencione las acciones a la correspondiente a la nulidad de dicha resolución; asimismo, las acciones a realizar respecto a los lotes en garantía.
- 2.10. Que, a través del Informe Legal N° 0494-2023-MPB-OAJ, de fecha 05.12.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, en atención al documento (Informe N° 0572-2023-GDUT-MPB), en donde recomienda que:
1. La Gerencia Municipal en su calidad de superior jerárquico deberá de emitir la resolución que dé INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 204-2021-GDUT-MPB, y realizar el procedimiento establecidos por el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo notificar el acto resolutorio de inicio de nulidad de resolución en mención, a Inversiones Inmobiliarios San Mateo SAC, para que el plazo de 05 días haga su derecho de defensa.
(...)
- 2.11. Que, mediante Informe N° 0683-2023-GDUT-MPB, de fecha 12.12.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, remite todos los actuados a este despacho, para evaluar la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001-2024-GM/MPB

nulidad de la Resolución Gerencial N° 204-2021-GDUT-MPB, que MODIFICA la Habilitación Urbana Registrada en virtud al silencio administrativo, (...).

- 2.12. Que, con fecha 18.12.2023, la Gerencia Municipal notifica la Resolución Gerencial N° 0127-2023-GM/MPB, en donde resuelve INICIAR el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 204-2021-GDUT-MPB; asimismo, se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado diga resolución.
- 2.13. Que, con fecha 18.12.2023, mediante Carta N° 026-2023-MPB-GM, se remite a la recurrente, los documentos que motivaron a que se de inicio al procedimiento de nulidad de oficio a través de la Resolución Gerencial N° 0127-2023-GM/MPB.
- 2.14. Que, mediante Memorándum N° 1728-2023-MPB/GM, de fecha 27.12.2023, se solicitó a la Unidad de Trámite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino, informe si la persona jurídica INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MATEO S.A.C., gerente general, representante u apoderado, ha presentado descargo alguno contra la Resolución Gerencial N° 0127-2023-GM/MPB.
- 2.15. Que, a través del Informe N° 980-2023-UTDAOV/MPB, de fecha 29.12.2023, Unidad de Trámite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino, informa a este despacho que, *"NO se halló ningún Recurso Administrativo impugnatorio u/o descargo presentado contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 0127-2023-GM/MPB, presentado por INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MATEO S.A.C., o su representante legal"*.

III. ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS Y DESCARGO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, conforme a la revisión de los actuados, se tiene que a través de la Resolución Gerencial N° 0127-2023-GM/MPB, con fecha de notificación 14.12.2023, la Gerencia Municipal resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** el procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 204-2021-GDUT-MPB** de fecha 16 de diciembre del 2021, emitida por la **Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial**, en razón a lo expuesto en la presente resolución. Asimismo, resuelve en su **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **OTORGAR** un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado la presente a **INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MATEO S.A.C.**, para que ejerzan su derecho a la defensa, (...).

Que, dicha resolución se sustenta, entre otros, advirtiendo que, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 204-2021-GDUT-MPB, de fecha 16.12.2021, se encontraría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1° *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*; así como el numeral 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"*, del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; pues lo resuelto en la misma ha vulnerado lo dispuesto en el **Reglamento de Organización y Funciones del año 2018, y TUPA 2020, que han establecido que, es la Sub Gerencia de Obras Privadas la encargada de aprobar los tramites de habilitación urbana, así como su modificación, prorroga y revalidación.**

Que, el recurrente no presentó descargo alguno contra la Resolución Gerencial N° 0127-2023-GM/MPB, por lo que cabe precisar al respecto que, la presente resolución no está vulnerando el derecho de defensa que cuenta toda persona para la presentación de su descargo, ello en razón de habersele otorgado el plazo de ley (05 días hábiles) para que ejerza su derecho de defensa presentado su descargo respectivo, cuestión que en el presente procedimiento no lo realizó.

Que, de lo señalado precedentemente, siguiendo con el procedimiento de nulidad de oficio, se procede con el desarrollo de la misma, no sin antes precisar que, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001-2024-GM/MPB

anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, dicho lo anterior, debemos de precisar que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos. El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc.

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.*
- b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.*
- c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
- d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.*

Que, la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001-2024-GM/MPB

acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado. En nuestro ordenamiento consagrado está que la anulación efectuada por el superior jerárquico sea *ex officio* o ante una reclamación en un procedimiento recursal.

Que, en esa medida, estando de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 204-2021-GDUT-MPB, de fecha 16.12.2021, a razón de que la misma se subsume en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...), conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores de la presente resolución.

Que, en este extremo, debemos de indicar que de acuerdo a lo señalado por el **Profesor Juan Carlos Morón¹**, comentando el procedimiento de nulidad de oficio, precisa sobre;

Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. *Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración Pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.*

2. *La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, cuyos casos más recurrentes son los siguientes:*

(...)

Vicios en la regularidad del procedimiento (debe referirse a una "norma esencial del procedimiento" y no de normas no esenciales que conducen a la conservación del acto)

- *Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido —aunque coincida parcialmente con este—;*
- *Cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y,*
- *Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.*

La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la Administración Pública (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

3. *Que su subsistencia agravie al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea*

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios al Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley 27444 TOMO II 12ª Edición, Pg., 154,155 y 156.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001-2024-GM/MPB

ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria.

Que, en ese sentido, podemos colegir que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 204-2021-GDUT-MPB, de fecha 16.12.2021, se encontraría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1° "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; así como el numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; pues lo resuelto en la misma ha vulnerado lo dispuesto en el *Reglamento de Organización y Funciones del año 2018, y TUPA 2020, que han establecido que, es la Sub Gerencia de Obras Privadas la encargada de aprobar los tramites de habilitación urbana, así como su modificación, prorroga y revalidación.*

Que, de lo señalado líneas arriba, se deberá declarar de Oficio la Nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 204-2021-GDUT-MPB, de fecha 16.12.2021, asimismo, se deberá retrotraer todos los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado mediante RV 4199-2021, a fin de que el órgano instructor emita un informe técnico calificando el pedido del administrado a efectos de que vuelva a ser calificado por parte de la Sub Gerencia de Obras Privadas, y evaluar la revalidación solicitada, que deberá cumplir con lo establecido en la Ley N° 29090 y Reglamentos, y normas vigentes sobre la materia.

IV. CONCLUSIONES

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que, se deberá declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 204-2021-GDUT-MPB de fecha 16 de diciembre del 2021, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a razón de que la misma se enmarca en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (...), conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes de la presente resolución.

Asimismo, se deberá retrotraer todos los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado mediante RV 4199-2021, a fin de que el órgano instructor emita un informe técnico calificando el pedido del administrado a efectos de que vuelva a ser calificado por parte de la Sub Gerencia de Obras Privadas, y evaluar la revalidación solicitada, que deberá cumplir con lo establecido en la Ley N° 29090 y Reglamentos, y normas vigentes sobre la materia.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 204-2021-GDUT-MPB de fecha 16 de diciembre del 2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, en razón de lo expuesto en la presente resolución.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001-2024-GM/MPB

ARTÍCULO SEGUNDO. RETROTRAER todos los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado mediante RV 4199-2021 a efectos de que vuelva a ser calificado por parte de la Sub Gerencia de Obras Privadas.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR el AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 228° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR todo lo actuado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para su cumplimiento y fines que correspondan conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de todo lo actuado a la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO SEXTO. - CUMPLASE con notificar conforme a ley, a la persona jurídica INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MATEO S.A.C.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL


WALTER ALBERTO CHECA CARLIN
ABOGADO
Reg. CAL. 19047

Recs 09/01/2024
1.24.

CC.
EXPEDIENTE
GDUT
Unidad de Recursos Humanos
Administrado
Archivo
WFM/frm